

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de agosto de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de agosto de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 944-2010-R.- CALLAO, 20 DE AGOSTO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 004-2010-CEPAD-VRA recibido el 09 de junio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 004-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, con Resolución Nº 890-09-R del 26 de agosto de 2009, se excluyó del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2009, el proceso de selección consignado en el numeral 34, Adjudicación Directa Pública, para la "Renovación Integral del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía", por un valor referencial total de hasta S/. 302,950.00 (trescientos dos mil novecientos cincuenta nuevos soles); incluyéndose en dicho Plan Anual, el proceso de selección, Licitación Pública Nº 002-2009-UNAC, para la "Renovación Integral del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía", por un valor referencial total de hasta S/. 631,217.83 (seiscientos treintíun mil doscientos diecisiete con 83/100 nuevos soles); aprobándose la realización de dicho proceso de selección;

Que, con Resolución Nº 077-2009-UE del 07 de setiembre de 2009, el Titular de la Unidad Ejecutora de la Universidad Nacional del Callao designó al Comité Especial encargado de llevar a cabo el Proceso de Selección, Licitación Pública Nº 002-2009-UNAC para la "Renovación Integral del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía";

Que, por Resolución Nº 136-2009-UE del 30 de diciembre de 2009, se aprobaron la bases de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2010-UNAC derivada de la Licitación Pública Nº 002-2009-UNAC "Renovación del Centro de Cómputo de la FIME"; estableciendo, entre otros requerimientos, las certificaciones de: a) Centro autorizado de Enseñanza en Autodesk; b) Centro de Enseñanza especializada en el Área de Mecánica de Autodesk; c) Autodesk PSP Manufacturing, para capacitación a cinco personas en INVENTOR con un mínimo de 30 horas; así como, d) Distribuidor autorizado en Software Educativo Autodesk;

Que, por Resolución Nº 045-2010-R del 20 de enero de 2010 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2010; considerado en su numeral 04 el proceso de selección, por la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2010-UNAC derivada de la Licitación Pública Nº 002-2009-UNAC "Renovación del Centro de Cómputo de la FIME";

Que, efectuado el correspondiente Proceso de Selección, se otorgó la Buena Pro al Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP SA; apreciándose la suscripción del Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES como Presidente del Comité Especial, así como del Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY y del CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO como Miembros de la misma en el Acta de la Comisión Especial de fecha 17 de febrero de 2010, sobre Verificación de Presentación Obligatoria de Documentos y Evaluación Técnica, documento obrante a folios 52 y 53 de los autos;

Que con fecha 24 de febrero de 2010, el Consorcio DATASUM SRL – APOLO DEL PERÚ SAC, interpuso Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la citada Buena Pro, pidiendo revocar el otorgamiento de la misma al Consorcio GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP SA, por incumplir su propuesta técnica omitiendo requisitos mínimos exigidos en las Bases del proceso, referidos al certificado AUTODESK PSP MANUFACTURING;

Que, mediante Resolución N° 235-2010-R del 12 de marzo de 2010, se declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO DATASUM SRL – APOLO DEL PERÚ SAC contra el Otorgamiento de la Buena Pro otorgada a favor del CONSORCIO GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A., respecto del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2010-UNAC, derivada de la Licitación Pública N° 002-2009-UNAC “Renovación Integral del Centro de Cómputo de la FIME”; descalificando al CONSORCIO GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A. por no cumplir con los Requerimientos Técnicos Mínimos; otorgándose la Buena Pro del citado proceso de selección al CONSORCIO DATASUM SRL – APOLO DEL PERÚ SAC; comunicándose al OSCE la presunta Declaración Falsa que contiene la Declaración Jurada que contiene el Anexo N° 02 de la Propuesta Técnica del Postor CONSORCIO GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A.;

Que, de los considerandos de la Resolución N° 235-2010-R se desprende que las Bases establecieron como Requerimiento Técnico Mínimo la presentación del Certificado de Centro de enseñanza especializado en el área de mecánica de Autodesk, documento que no adjuntó el postor CONSORCIO GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S.A. al momento de presentar su propuesta técnica, habiéndose verificado en la página WEB de AUTODESK que la empresa PROFILE CONSULTING GROUP S.A. no cuenta con el dictado de INVENTOR con la especialidad manufacturing, requerido en las Bases; por tanto, de la revisión de la propuesta técnica del ganador de la buena pro se advierte que éste no respetó lo establecido en las Bases –Requerimientos Técnico Mínimos, por cuanto no adjuntó el Certificado Autodesk PSP Manufacturing, solicitado en las Bases, habiendo efectuado además una declaración jurada que contendría declaraciones falsas; por lo que dicho postor debió ser descalificado por el Comité Especial, más aún teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que en la Resolución N° 3251-2008-TC-S2 del 07 de noviembre de 2008, en el que señala que: “el cumplimiento de la presentación de los citados requerimientos técnicos mínimos, es la de lograr que la propuesta sea admitida en el proceso de selección, para que una vez que se produzca su admisión, dicha propuesta pueda ser evaluada, en cada factor establecido, y conforme a los criterios de evaluación señalados en las Bases. El Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases, luego comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases y las leyes de la materia” (sic); habiéndose inobservado el Art. 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, se aprecia que se habría cometido irregularidad al otorgar un plazo no previsto en el art. 68° del Reglamento, advirtiéndose que el Comité Especial envió dos comunicaciones al postor CONSORCIO GRUPO DELTRON – INFOTRADING DEL PERÚ SAC – PROFILE CONSULTING GROUP S. A., conforme se advierte del reporte de transmisión de fax de fecha 12 de febrero de 2010 y Oficio N° 006-CE-2010-UNAC de fecha 15 de febrero de 2010, de donde se colige que el Comité Especial no actuó diligentemente por cuanto otorgó plazos para subsanar defectos que por su naturaleza son esenciales, y por no descalificar al CONSORCIO GRUPO DELTRON- INFOTRADING DEL PERÚ SAC-PROFILE CONSULTING GROUP S. A.;

Que, además, se advierte que la Propuesta Técnica del postor apelante cumple con los Requerimientos Técnicos, conforme lo señaló el Comité Especial en el Acta del 17 de febrero de 2010, y a lo señalado en el Informe Técnico que se adjunta; en ese sentido se advierte que el Comité Especial al efectuar la Evaluación Técnica asignó al Consorcio impugnante 73 puntos, lo que representa 13 puntos más del Puntaje Mínimo establecido en las Bases (60.00 puntos), y que a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1. del Artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, las propuestas que en la evaluación técnica alcancen el puntaje mínimo fijado en las Bases, accederán a la evaluación económica; señalándose que la Propuesta Económica del CONSORCIO DATASUM SRL y APOLO DEL PERÚ SAC es de S/. 631,000.00 (seiscientos treinta y un mil con 00/100 nuevos soles), cifra que está dentro del margen establecido en las bases; por lo que es procedente otorgarle la Buena Pro;

Que, al respecto, debe señalarse que la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece en su Art. 25º que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable; concordante con el Art. 34º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que el Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad; todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos; sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 185-2010-AL recibido el 12 de marzo de 2010, opinó por la procedencia de derivar copia de los actuados correspondientes a la apelación resuelta mediante la Resolución N° 235-2010-R, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el caso del funcionario CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO; y al Tribunal de Honor, en el caso de los profesores Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES y Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY, a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, merituen si procede o no la instauración de proceso administrativo en su contra;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 004-2010-CEPAD-VRA de fecha 06 de junio de 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario, CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, al considerar que en su condición de Miembro del Comité Especial a cargo del proceso de selección, por la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2010-UNAC derivada de la Licitación Pública N° 002-2009-UNAC "Renovación del Centro de Cómputo de la FIME", por los hechos descritos, habría inobservado el Art. 21º Incs. a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala que son obligaciones de los servidores, entre otros, a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; así como sus funciones específicas del cargo establecidas en el numeral 7) del punto 2 del Capítulo II, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre de 2005, que establece que son funciones específicas del cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, entre otros, prestar apoyo a los Comités Especiales para el cumplimiento de sus funciones; considerando además el supuesto incumplimiento de las funciones establecidas para los Comités Especiales, dispuestas por la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, concordante con su Reglamento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF; por lo que el mencionado funcionario habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en los Incs. a) y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, que establece que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la citada ley y su reglamento; así como, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; situación que deberá ser objeto del deslinde de la respectiva responsabilidad funcionaria administrativa dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2º Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio de 2007;

Que, asimismo, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21º y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 511-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de agosto de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DERIVAR** copia de lo actuado al Tribunal de Honor, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los profesores Lic. TEODOMIRO SANTOS FLORES y Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY, adscritos a la Facultad de Ingeniería mecánica Energía, respecto al caso materia de los autos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al funcionario, **CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO**, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 004-2010-CEPAD-VRA de fecha 06 de junio de 2010 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º **DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

4º DISPONER, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.

5º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico – administrativas,
cc. ADUNAC, SUTUNAC, e interesados.